



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso : Custodia, Cuidado Personal
Demandante : Lina María Núñez Vanestrhen
Demandada : Leonardo Vladimir Cardeñoza Camacho
Radicación : 2023-00191
sustanciador : 795

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por la parte demandada contra el auto admisorio de fecha 05 de junio del año en curso, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia

Presentado el recurso y dando cumplimiento a la ley 2213 de 2022, corriendo traslado a la demandante, el cual corrió en silencio, procede el Juzgador a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de resaltar y recordar, que la finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos y motivos, con los cuales se cimentó la decisión recurrida, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija o no los errores allí cometidos.

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

Por ello, el recurrente cuando presenta escritos de reposición, debe hacerlo de manera clara, con precisión y coherente los motivos por los cuales considera que la providencia deber ser rectificada, o aclarada como lo reitera la jurisprudencia en la Corte Suprema de Justicia Casación Penal¹ y la sala Civil².

Dentro del término de la notificación del admisorio y su ejecutoria la parte demandada presente recurso de reposición dentro del término e indica que:

El despacho con fecha anterior admitió la demanda de Divorcio instaurada por el señor LEONARDO WLADIMIR CARDENOZA contra la señora LINA MARIA NUÑEZ y una de las pretensiones fue la tenencia y cuidado de la menor G.C.N., en la cual se abstuvo por el momento de decretar la medida cautelar, mientras la demandada no contestara con el fin de garantizar el derecho de defensa y la corta edad de la niña, se realizó visita social por la asistente de juzgado.

En cumplimiento a lo ordena al Despacho se realizó la visita social al padre y quien cuida la niña, frente a la madre no se realizó.

Indica que ya el proceso de Divorcio tenia actuación y tres meses después admite la demanda de custodia, considerando que equivocadamente fue admitida y no rechazada de plano y estarse a lo dispuesto en el

¹ Sent. Jun.25 del 2002 rad. 16707 M.P. H.G C.-

² Sent. Exp.: 11001-31-03-028-2005-00753-01 del 16 de enero del 2014 M.P. A.S.R



auto del Divorcio. Considerando que es una actuación de mala fe de la señora LINA MARIA, pues, la misma ya tenía conocimiento del proceso de divorcio.

CONSIDERACIONES

Sin embargo, se entra a estudiar el inconformismo, elevado por la parte interesada, frente a la admisión de la demanda, habiendo ya adelantado proceso de divorcio, en el cual una de las pretensiones era la Custodia y cuidado de la niña.

Ahora la Custodia y cuidado es una temática especial que tiene jurisdicción propia como es el código de la infancia y adolescencia, no necesita de otro medio jurídico para definirse y que tienen su trámite en verbales sumarios que no es acumulable, más los procesos verbal contencioso, si procede la acumulación de procesos, pues, la unificación en uno solo y la terminación por una sola sentencia, de varias pretensiones que, en un inicio, se sustanciaban en procesos distintos.

La acumulación de proceso, se establece normativamente, que la misma resulta de manera oficiosa o a petición de parte, entre otros casos, cuando las pretensiones presentadas habrían podido acumularse en la misma demanda o cuando se trate de pretensiones ligadas y las partes demandantes y demandados recíprocos, en el mismo juzgado, es así procedente su decreto hasta antes del auto que señala fecha para audiencia (art. 148 C.G.P.).

Según ST 11001-22-10-000-2022-00942-00 del Mag. NUBIA ANGELA BURGOS del Tribunal Superior de Bogotá del 28 -09-2023 indico: *“Sucesivamente en cada uno de estos trámites mediante los cuales el actor buscaba que se le permitiera ejercer su rol de padre, se ha encontrado frente a la denegación de justicia; en la actualidad el asunto está en conocimiento de dos jueces de familia, en virtud de sendas demandas de divorcio y de custodia, que correspondieron, respectivamente, a los Jueces Once y Segundo de Familia, quienes a la fecha tampoco han adoptado las medidas provisionales y urgentes que se necesitan para garantizar la efectividad de los derechos del menor y los derechos-deberes sus progenitores.*

La irregular situación que aquí se presenta, amerita la intervención del juez constitucional, por tanto, la Sala tutelar los derechos fundamentales del niño M.T.A. a tener una familia por línea paterna y no ser separado de ella y los del señor James Fabián Torrijos Castro al debido proceso y a la familia y, como el juez que conoce del divorcio debe resolver sobre custodia, visitas y alimentos de los hijos comunes y fue el primero en asumir competencia, se ordenará a Juez Once de Familia de Bogotá que adopte las medidas necesarias para dar aplicación al acuerdo celebrado ante la Comisaría Novena de Familia de Bogotá entre los progenitores del menor M.T.A. el 10 de agosto de 2020, de manera que se garanticen los derechos fundamentales afectados.

En consecuencia, deberá, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia y con el acompañamiento del defensor de familia adscrito al despacho a su cargo, adelantar diligencia de entrega del menor MTA al señor James Fabián Torrijos Castro, para así aplicar el régimen de custodia compartida acordado por trimestres, mientras no sea modificado. Adicionalmente, el funcionario judicial, verificará el cumplimiento de todas las garantías fundamentales del niño, en especial el derecho a la educación de acuerdo con su edad. De tal manera la juez Segunda de Familia queda relevada del conocimiento del asunto”

En materia del presente asunto en segunda Instancia la CSJ de fecha 26 -10-2023 MG HILDA GONZALEZ ALVAREZ, dispuso: *“3.1 La Corte confirmará el fallo de primera instancia, por considerar que las determinaciones adoptadas por el fallador constitucional a quo involucran un adecuado correctivo tendiente*

a conjurar -transitoriamente- la evidente trasgresión de la que ha sido víctima el menor involucrado en la causa, de su derecho a tener una relación paterno filial libre y estable que garantice su adecuado desarrollo físico y emocional.

3.2 Antes de expresar los fundamentos de esa decisión, es importante memorar que esta Sala ha venido sosteniendo que cuando se está ante un proceso judicial en el que se involucran los derechos superiores de los niños, el juez de conocimiento de los distintos juicios debe ser más acucioso al abordar cualquiera de los temas que puedan llegar a afectarlos, en tanto el reconocimiento de sus intereses debe verse desde un contexto más amplio.

Esto, porque se tienen como principios básicos que orientan la Doctrina de la Protección Integral a los niños, niñas y adolescentes, consolidada a partir de la Convención sobre Derechos del Niño: (i) la igualdad y no discriminación; (ii) el interés superior de las y los niños; (iii) la efectividad y prioridad absoluta; y (iv) la participación solidaria.”

..... Cabe recordar, además, que frente a la interpretación de la ley procesal, el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que «el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial», y que las posibles dudas que surjan «deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

Sería del caso negar la acumulación de los dos procesos 2023-00095 divorcio y 2023-00191 custodia y cuidado por ser distintos en su trámite, sin embargo, el pronunciamiento de la Sentencia STC229-2021 del 25 de enero de 2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona: indica “...no puede actuar como autómatas de un código que no tiene corazón ni sentimientos, que a medida que pasa el tiempo se desentiende de la realidad. El director del proceso debe leerlo con una concepción desprevenida pero inteligente, sabiendo que es su intérprete dinámico, encarnando el Estado de Derecho que adjudica normas, lo actualiza a los sucesos diarios y las necesidades del ser humano; no puede realizar la subsunción normativa, como si se tratara de un laboratorio científico, o como un campo estéril donde sólo existe inercia e insensibilidad. El juez debe llenar el plexo normativo diariamente de valores, de principios y de derechos, de modo que cuando ejerce su labor cotidiana, los códigos son apenas un medio que puede utilizar para acercar el Estado Constitucional a la ciudadanía.

(...)

El juez de familia es una persona con un sello especial y trascendente, no es un ingeniero ni un científico del derecho, ni es la ley por la ley, es un ser con una misión inmortal de verdad, es el auténtico servidor intérprete activo de la justicia, no es la boca muda ni insensible de la ley y de la Constitución, es el portador legítimo de la vida que se edifica en el mínimo vital, es el intérprete del sentimiento y de las necesidades inmediatas, es el defensor de los derechos de las actuales generaciones para que tengan existencia material y de las futuras para que aspiren a vivir, cuando encara el juicio alimentario; es a quien la Constitución le ha otorgado la magna tarea de la guardianía de la vida...”

Por lo anteriormente comentado, se ha de ordenar acumular los procesos 2023-00095 divorcio y 2023-00191 custodia y cuidado, se acumulen, teniéndose en cuenta que el juez sea el competente, las pretensiones son conexas, además a la fecha dentro del divorcio se emitidos pronunciamientos sobre la custodia y cuidados, que los partes son demandantes y demandados recíprocos y que ambos procesos se adelantan en este juzgado, y en el divorcio aún no se señala fecha para audiencia; se dispondrá la Acumulación de los Procesos, y la notificación a las partes, de la acumulación respectiva, reconocimiento del apoderado del demandado en la custodia y se remitirá el link del proceso a las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot-Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DISPONER** la **ACUMULACIÓN** de los procesos adelantados bajo radicados 2023-00095 divorcio y 2023-00191 custodia y cuidado personal, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CANCELAR** la radicación del proceso 2023- 00191.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor como apoderado judicial del señor CARDEÑOZA, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 057 de 27 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS
Secretario